

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID.... Por un mes..... 42 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
En París, C. A. SAUVAGE rue d'Hauteville, núm. 13.



Table with 2 columns: PROVINCIAS, IS- LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rows show subscription rates for different provinces and regions.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El día 27 de Diciembre de 1859 firmó en Londres D. Javier de Istúriz, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de V. M. en aquella corte, una declaración para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el 23 de Enero del presente año firmó S. M. Británica y mandó publicar como ley un decreto haciendo extensiva á España la ley de 1852, relativa á la entrega de desertores de buques mercantes extranjeros.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 49 de Abril de 1860.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El MINISTRO DE ESTADO, SATURNINO CALDERON COLLANTES. REAL DECRETO.

Por cuanto el día 27 de Diciembre de 1859 firmó en Londres mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en aquella corte una declaración para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cuyo texto literal es el siguiente:

«El infrascrito Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, en virtud de orden que ha recibido de su Gobierno, está autorizado para hacer la declaración que sigue:
Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en España y sus posesiones podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques mercantes británicos que hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles debidamente certificados por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacen parte de la expresada tripulacion.
En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega. Se dará toda clase de ayuda y asistencia á los Cónsules y Vice cónsules de la Gran Bretaña para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores. Si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito, y esta sentencia haya recibido cumplimiento. De esta declaración quedan exceptuados los individuos de la tripulacion que sean súbditos españoles, á menos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro país. El Gobierno de S. M. Católica se obliga á dar á la presente declaración fuerza de ley internacional.

Londres 27 de Diciembre de 1859.—(Firmado.)—Javier Istúriz.»

Y habiendo S. M. Británica aceptado estas estipulaciones por medio de su decreto firmado en Londres el 23 de Enero del presente año;
Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaración, firmada en Londres y aceptada por S. M. Británica para el arresto y entrega recíproca de marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se cumpla y observe puntualmente en todos y cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan desde el 24 de Enero último, en cuyo día fué mandado cumplir por S. M. Británica.

Dado en el Palacio de Madrid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE ESTADO,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium Exequatur á D. Benito Oya, nombrado Vicecónsul del Perú en Vigo.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á D. José Lamuzgue de Novoa para ejercer el Viceconsulado de las Dos-Sicilias en Sevilla.

El Embajador de S. M. en París participa á este Ministerio que, segun le manifiesta el Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Imperial, se ha hecho entrega en la Caja de Depósitos de aquella capital de la suma de 1.242 fs. y 40 céntos., procedente del Consulado de Francia en Panamá, que por no existir en aquel punto ningun Agente español se encargó de la liquidacion de la herencia de D. José Rodríguez, súbdito español y natural de Orense, fallecido en la referida ciudad el 14 de Julio último.

Habiéndose dado ya conocimiento oficial de esta defuncion por medio de la Gaceta del 17 de Diciembre del año próximo pasado á las personas á quienes pudiera interesar, se publica la presente noticia á fin de que los herederos del finado, si los hubiese, acudan á reclamar dicha cantidad á la citada Caja de Depósitos en París.

Segun comunica á esta primera Secretaría el Cónsul general de España en Londres, en 23 de Agosto de 1857 murió en la ciudad del Cabo de Buena Esperanza el súbdito español llamado José Cruz, natural de Manila, de oficio carpintero; y habiendo sido infructuosas cuantas diligencias ha practicado el Vicecónsul de S. M. en aquella colonia en averiguacion del paradero de la familia del finado; dicho Agente procedió á la liquidacion de los pocos efectos que tenia, resultando á favor de los herederos, despues de cubiertas todas las deudas del finado, un saldo de 3 libras esterlinas y 15 chelines, cuya cantidad queda depositada en la Caja del referido Consulado general.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se crean con derecho al percibo de dicha suma; en la inteligencia de que deberán reclamarla presentando los debidos comprobantes ante el Cónsul general de S. M. ya mencionado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

El General en Jefe del ejército de Africa al Excelentísimo Sr. Ministro interino de la Guerra: «Campamento de Tetuán 23 de Abril de 1860 á las diez de la mañana.—No ocurre novedad.»

El General en Jefe del ejército de Africa al Excelentísimo Sr. Ministro interino de la Guerra: «Ceuta 24 de Abril á las dos de la tarde. He revisado las tropas. Regreso esta tarde á Tetuán.»

MINISTERIO DE MARINA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Algeciras 23 de Abril de 1860 á las doce y diez minutos de la mañana.—El Comandante general de las fuerzas navales al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «Fondeadero de Tetuán 23 de Abril á las dos de la tarde.—Se está descargando harina del Hércules. La barra cada día ménos practicable; disminuye en fondo y angosta el canal por momentos. Han ido á Ceuta los vapores San Quintín, San Francisco de Borja, Cataluña y América: los dos primeros para llevar á Cádiz la brigada de coraceros compuesta de 450 plazas montadas; el Cataluña para trasportar á la Coruña el primer batallon del Principe, y el América á Valencia el primer batallon de Luchana.»

Alicante 24 de Abril de 1860 á las cinco de la mañana.—El Comandante de Alicante al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina: «Sale para Algeciras la fragata Blanca.»

Santander 24 de Abril de 1860 á la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo: «Esta mañana llegó el vapor Rita.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una circular del Gobernador de la provincia mencionada excitando el celo de los Ayuntamientos á fin de que instruyesen los oportunos expedientes en averiguacion de los terrenos de propios que hubiesen sido usurpados, la Municipalidad de Miajadas acordó que una comision de su seno, acompañada de peritos, averiguase y reconociese los terrenos pertenecientes á los propios de dicha villa que se encontraran en el indicado caso.

Que como al practicar el reconocimiento acordado en terrenos lindantes con las dehesas denominadas Cardizosa y Climore, que vendidas á consecuencia de la ley de 4 de Mayo de 1855 son hoy de propiedad particular y antes pertenecieron á los propios de Miajadas, se colocaran algunas señales de piedra y tierra en sitios distintos de los marcados en el deslinde

practicado en 1857 por un comisionado del Gobierno, el dueño de la primera de las citadas dehesas acudió al Juzgado pidiéndole amparo en su legitima posesion:

Que el Juzgado, despues de haber practicado un reconocimiento en el terreno sobre el que podia versar la contienda y dictado otras providencias con el fin de hacer constar los hechos denunciados, citó al Alcalde de Miajadas á juicio verbal; y este funcionario contestó que no habiendo sido autorizada la comision del Ayuntamiento para practicar ningun deslinde ni amojonamiento, la responsabilidad que pudiera caber por haberlo practicado era exclusiva de los individuos que componian la comision, y no del Ayuntamiento ni su Presidente:

Que contra esta manifestacion obra en autos un acuerdo de la Municipalidad de Miajadas aprobando la conducta de la comision y aceptando colectivamente la responsabilidad de sus actos, de cuyo acuerdo se separó únicamente el Alcalde:

Que el Juez dictó auto amparando en su posesion al dueño de la dehesa de Cardizosa, y condenando á los individuos de la comision como perturbadores á que demoliesen á sus expensas los mojones puestos, pagando además las costas:

Que interpuesta subsidiariamente por estos interesados la apelacion ante la Audiencia, se encontraba ante este Tribunal el negocio cuando el Gobernador de la provincia le requirió de inhibicion, fundándose en que no pudo admitirse reclamacion alguna ante el Juzgado contra una providencia administrativa acordada por el Ayuntamiento en el círculo de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 en cumplimiento de una orden superior, tanto más, cuanto no fué resultado de ella que se practicara un verdadero deslinde ó amojonamiento que por otra parte hacen necesario las instrucciones del mismo reclamante, sino simplemente colocar algunas señales que pudieran servir de guia á los peritos en sus apreciaciones:

Que la Audiencia resistió la inhibicion propuesta, manifestando por su parte que ni el juicio se sigue contra el Ayuntamiento, ni versa sobre amparo contra una providencia que la misma corporacion hubiese dictado ni pudiera dictar en el círculo de sus atribuciones, pues no está entre ellas la de ordenar que se practiquen deslindes ó amojonamientos:

Visto el art. 72, párrafo segundo de la ley municipal vigente, que declara ser atribucion de los Alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la que está prohibido á los Jueces la admision de interdictos contra las providencias adoptadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales siempre que aquellas se dicten en el círculo de sus atribuciones respectivas:

Considerando:
1.º Que de los dos acuerdos de la Municipalidad de Miajadas, así el que dió origen á la comision de individuos de su seno, como el en que se aprueba plenamente la conducta de estos comisionados, se desprende que no fué otro el objeto de dicha corporacion que preparar, en cumplimiento de la orden del Gobernador de la provincia, una medida conservatoria de los terrenos de sus propios que se suponian usurpados:

2.º Que confirma este propósito del Ayuntamiento el dato, reconocido por la Audiencia misma, de que posteriormente ha acudido al Juzgado de primera instancia pidiendo que se verifique el deslinde que estime necesario para preservar los intereses del comun de las usurpaciones que entiende se cometen:

3.º Que el hecho mismo en que se hace consistir la perturbacion de la tranquila posesion del querellante, lejos de tener el carácter de deslinde ó amojonamiento, consistió tan solo en fijar señales con piedras y tierra para que pudieran servir de guia á los peritos en sus apreciaciones, y sin que se haya pretendido nunca que tales señales se tuvieran y fuesen respetadas como un nuevo deslinde y amojonamiento.

4.º Que aprobados los actos de la comision por el Ayuntamiento de una manera explícita y terminante, esta aprobacion constituye un nuevo acuerdo; y estando tanto este como el primero dentro de las atribuciones administrativas que señala el artículo de la ley municipal citado, no cabe admitir interdicto alguno que de una manera más ó ménos indirecta los invalide ó ataque;

Oido el Consejo de Estado,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que un vecino de la villa de Sedano entabló interdicto de recobrar contra otro que autorizó por el Gobernador de la provincia variaba un camino de servidumbre pública, causándole perjuicio en una finca de su propiedad:

Que á instancia del Ayuntamiento de Sedano, requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia á la Audiencia del territorio que conocia ya del interdicto propuesto; pero más tarde desistió de su requie-

rimiento, de conformidad con el parecer del Consejo provincial:

Que cuando la Audiencia proseguia ya libremente en el conocimiento de este negocio, volvió el Gobernador á requerir de inhibicion á este Tribunal, fundándose, con el Consejo provincial, en que se ha justificado con posterioridad á su desistimiento que el terreno designado como de propiedad particular del vecino que entabló el interdicto es de dominio público:

Que observados los trámites prevenidos por las disposiciones vigentes, é insistiendo el Gobernador, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que si el Jefe político (hoy Gobernador de provincia) desistiese de la competen-

cia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando que con arreglo á esta disposicion terminante el Gobernador no ha podido requerir de nuevo, como lo ha hecho, á la Audiencia de Burgos, porque con su desistimiento debió quedar sin más trámites expedita la accion de dicho Tribunal;

Oido el Consejo de Estado,
Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

RELACION DE las hilas y vendajes que, segun los partes recibidos de los Gobernadores de las provincias, se han entregado para los heridos del ejército de Africa, y que se ha dignado aceptar S. M., mandando se den las gracias en su Real nombre á las Corporaciones y personas que han hecho estos donativos por su humanitario y flandrónico desprendimiento.

Table with columns: PROVINCIAS, Hilas y vendajes, Número de vendas, Lienzos, etc. Lists provinces and their respective contributions of bandages and linens.

NOTA. La provincia de Córdoba, además de los donativos con que figura en la precedente relacion, ha entregado dos botellas de finitura de arnica, dos botes de bálsamo y 120 escapularios. Doña Prudencia Goizueta de Avanceses, vecina de Orizguera, en la provincia de la Coruña, ha entregado una cajita con 2.000 clavillos hechos de hilas. La empresa de diligencias el Progreso establecida en la ciudad de Santiago, ha conducido gratis á la Coruña las hilas y vendajes facilitados con destino al ejército de Africa. La provincia de Cuenca, además de los donativos con que figura en la relacion precedente, ha entregado 19 frascos de bálsamo, 20 varas de aglutinante y 120 escapularios. La provincia de Huesca, además de los efectos de sanidad con que figura en la relacion precedente, ha entregado 12 arrobas 20 libras de camisas, y 12 arrobas 9 libras de sábanas. Véanse las Gacetas de 27, 28 y 29 de Enero, 15 de Febrero y 15 de Marzo. Madrid 30 de Marzo de 1860.

Relacion de los donativos que se expresan á continuacion hechos en metálico para atender á los gastos de la guerra de Africa, los cuales se ha dignado aceptar S. M., mandando se den las gracias en su Real nombre á las corporaciones y personas que los han hecho por tan patriótico desprendimiento, y que se publique en la Gaceta.

Table with columns: BADAJOZ, Realces vellon, etc. Lists various locations and their monetary contributions in vellon.

Table with columns for 'Reales vellon.' and 'JARN.' listing various administrative and financial entries for the province of Jarn.

Table with columns for 'Reales vellon.' and 'CASA NACIONAL DE MONEDA.' listing various administrative and financial entries for the Casa Nacional de Moneda.

Table with columns for 'Reales vellon.' and 'PROVINCIA DE CÁDIZ.' listing various administrative and financial entries for the province of Cádiz.

Table with columns for 'Reales vellon.' and 'ESCUOLA SUPERIOR.' listing various administrative and financial entries for the Escuela Superior.

Table with columns for 'Reales vellon.' and 'ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.' listing various administrative and financial entries for the Administration of Public Finance.

Table of personnel and salaries for various departments including Beneficencia, Fomento, Hacienda, and Instrucción pública. Columns include names, positions, and salaries in Reales vellón.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado. Sr. Director general del Tesoro público. Sr. Director general de Instrucción pública. Sr. Director general del Tesoro público. Sr. Director general de Instrucción pública. Sr. Director general del Tesoro público. Sr. Director general de Instrucción pública.

de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860. SALAVERRÍA. MINISTERIO DE FOMENTO. Instrucción pública.—Negociado 5.º. Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la primera Sección del Real Consejo de Instrucción pública, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que mientras no se publiquen otras obras que llenen más cumplidamente su objeto, puedan servir de texto en las escuelas los libros titulados Nociones de Industria y Comercio, por D. Desiderio Lázaro y Cortés; Nociones elementales de Industria, por un sacerdote de las Escuelas pías de Castilla, y Nociones de Comercio, por D. Felipe Kyaralar. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1860. CORVERA. Sr. Director general de Instrucción pública. La REINA (Q. D. G.) ha visto con particular agrado los sentimientos de adhesión y lealtad á su Real Persona que con motivo de la sublevación del ex-Gobernador Ortega han manifestado las corporaciones que se expresan á continuación: Alabaete.—El Director y Catedráticos del Instituto de Bilbao.—El Director, Profesores y empleados del Instituto de segunda enseñanza. Salamanca.—El Rector, Catedráticos y dependientes de la Universidad é Instituto de segunda enseñanza. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. La REINA (Q. D. G.) ha visto con especial agrado los sentimientos de adhesión y lealtad á su Real Persona que con motivo de la rebelión carlista del ex-Gobernador Ortega le han manifestado: Burgos.—La Audiencia territorial. Almagro.—El Juez de primera instancia y el de paz. Ciudad Real.—El Juez de primera instancia. Piedra-buena.—Id. de primera instancia. Castellón.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y subalternos del partido. Castuera.—El Juez de primera instancia, el de paz, el Promotor fiscal y subalternos del partido. Rivadeo.—El Juez de primera instancia, el Promotor fiscal y subalternos del partido. Marbella.—El Juez de primera instancia, el Promotor fiscal y los Escribanos del partido. Tamarit.—El Juez de primera instancia, el Promotor fiscal y subalternos del partido. Utrera.—Id. id. Alcazar de San Juan.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal del partido. Gatafe.—Id. id. La Roda.—Id. id. Mahon.—Id. id. Redondela.—Id. id. San Mateo.—Id. id. Sepúlveda.—Id. id. Vinaroz.—Id. id. Lillo.—El Promotor fiscal del Juzgado. Pasadas.—Id. id. Villadiego.—El Ayuntamiento constitucional, el Cabildo eclesiástico, el Juez de primera instancia, el Promotor fiscal y dependientes del Juzgado. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. En la villa y corte de Madrid, á 24 de Abril de 1860 en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Solsona sobre conocimiento de la causa instruida contra Antonio Miguel Cerqueda y otros tres por robo y heridas á Rafael Marsol. Resultando que en la tarde del 3 de Enero de este año fueron sorprendidos en su casa, sita en un des poblado, Rafael Marsol y su esposa por cuatro hombres desconocidos, los cuales, después de haberlos atado, registraron la casa y les robaron cinco ó seis duros, haciendo uno de ellos al Marsol porque dió voces reclamando el auxilio de un sobrino suyo. Resultando que avisada la Autoridad, y perseguidos los malhechores, fueron aprehendidos dos de ellos por la fuerza del somaten y otros dos por la Guardia civil, á la que dieron aviso el Jefe del somaten y el Alcalde de Riálp sin que hicieran resistencia alguna. Resultando que instruida la correspondiente causa por la jurisdicción ordinaria, reclamó su conocimiento el Juzgado militar, fundándose en que el delito que en ella se persigue es el de robo en cuadrilla y en des poblado. La Real orden de 3.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1858 se determinó que serían juzgados militarmente con arreglo á las prescripciones de la ley de 17 de Abril de 1821 los ladrones en des poblado y en cuadrilla en las provincias del Principado de Cataluña y reino de Valencia, á pesar de levantarse el estado de sitio en que habían estado declaradas. Resultando que el Juez de primera instancia de Solsona se negó á inquirir, alegando que la aprehensión de los presuntos reos no fué verificada por la tropa del ejército permanente ó de su milicia destinada expresamente á su persecución, ni hicieron aquellos resistencia, y que sin estas circunstancias no corresponde el conocimiento de la causa á la jurisdicción militar, según la citada ley del año 21, estando resuelto esto mismo en la decisión de este Tribunal Supremo, acordada en 27 de Setiembre del año último. Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Ramon Maria de Arriola. Considerando que, según dispone el citado Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, en las provincias de Cataluña y Valencia deben continuar siendo juzgados militarmente, con arreglo á las prescripciones de la ley de 17 de Abril de 1821, los ladrones en des poblado y en cuadrilla. Considerando que entre estas prescripciones se encuentran como condición necesaria la de que los procesados de esta clase hayan de haber sido aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de su milicia destinada expresamente á su persecución por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto. Y considerando que en el caso presente no han mediado tales circunstancias, ni otras de igual naturaleza; Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa de que se trata corresponde al Juzgado de primera instancia del partido de Solsona, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno. Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.—Dionisio Antonio de Puga. Madrid 21 de Abril de 1860.—Dionisio Antonio de Puga. DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS. TIEMPO DE PERIÓDICOS. MES DE MARZO DE 1860. Estado de lo recaudado por dicho concepto en el expresado mes. TOTAL. Rs. Cént. ALABA. Boletín oficial. 60 ALBACETE. Boletín oficial. 43 La Semana. 49,80 62,50

Table of periodicals and their prices in various cities. Columns include city names, publication titles, and prices in Reales vellón and Pesetas.

